



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 544-2021/SULLANA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2023 07:44:58 Razón: RES JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL



Inadmisibile el recurso de casación excepcional

Conforme al planteamiento del recurso, la inadmisibilidad se manifiesta en que, habiendo invocado el acceso casacional bajo la modalidad excepcional, las propuestas del recurrente inciden en aspectos ya desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Suprema.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

**Sala Penal Permanente
Casación n.º 544-2021/Sullana**

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior adjunto de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SULLANA (foja 50) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 16, del veintidós de septiembre de dos mil veinte (foja 40), emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 09, del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 19), que absolvió de la acusación fiscal al acusado Raúl Coveñas Martínez como autor del delito de agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en agravio de Francisco Coveñas Martínez.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El fiscal recurrente, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de vista y se expida nueva sentencia, interpone recurso de casación excepcional (foja 50), al amparo del numeral 4 del artículo 427, que vincula con las causales que describen los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429, ambos del Código Procesal Penal; como agravios, expone los siguientes:

- 1.1. **Sobre la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal** (artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal), sostiene que la sentencia de vista se expidió con inobservancia del debido proceso, de la tutela jurisdiccional y de la motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.2. **Sobre la causal de errónea interpretación y falta de aplicación de la ley penal** (artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal), circunscribe su cuestionamiento a lo siguiente:
 - 1.2.1. La errónea interpretación de la ley penal, sostiene que concurren todos los elementos constitutivos de delito de agresiones físicas contra integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en el contexto de violencia familiar y de una relación de confianza; está acreditado que el acusado y el agraviado son



- 5.2. Debe proponerse un tema para desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique una doctrina general para los demás casos, que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad —*ius constitutionis*—³.
- 5.3. Debe no solo anunciarse el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, sino que debe proponer una solución fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o lo notorio⁴.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En el presente caso, el representante del Ministerio Público invoca la casación excepcional e indica su interés para desarrollo jurisprudencial al cuestionar la decisión adoptada por el Colegiado Superior, que confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió al procesado Coveñas Martínez de la acusación fiscal por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar. En principio, la resolución de vista impugnada cumple con el supuesto de procedencia cualitativo —se trata de una sentencia definitiva—, pero no cumple el criterio cuantitativo —el extremo mínimo del delito imputado por el Ministerio Público no es mayor de seis años de pena privativa de libertad— establecido en los numerales 1 y 2, literal b, del artículo 427 del Código Procesal Penal, por lo que no puede recurrir mediante la vía ordinaria. Para superar estos impedimentos, el fiscal recurrente planteó la casación excepcional.

Séptimo. En el caso, desde la perspectiva del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde verificar si el recurso de casación fue debidamente concedido; así, se advierte la presencia de defectos que imposibilitan la admisión del recurso; los cuales son los siguientes:

- 7.1. Se advierte del escrito de casación que el impugnante invoca la casación excepcional como medio de acceso casacional, pero no cumple con dotar a sus propuestas —a los argumentos de las causales invocadas— de las razones adicionales y puntuales al tema propuesto, que justifiquen la necesidad de un pronunciamiento doctrinario jurisprudencial, conforme establece el numeral 4 del artículo 427 y el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad del recurso.
- 7.2. Sin perjuicio del defecto mencionado, y limitándonos a la primera propuesta, respecto a los alcances del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, se advierte que sobre este tema propuesto existe variada jurisprudencia, cuyo análisis en conjunto permite fijar posiciones conceptuales que dan respuesta al planteamiento de determinar “los alcances del artículo 122-B del Código Penal”, tales como el concepto de violencia contra los integrantes del grupo familiar (numeral 9 del Acuerdo Plenario

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 1553-2021/Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2760-2021/Arequipa, del trece de junio de dos mil veintitrés, fundamento 4.3.



n.º 9-2019/CJ-116)⁵, los elementos típicos del tipo penal (fundamento decimotercero de la Casación n.º 1177-2019/Cusco)⁶, la subsunción de las agresiones físicas o psicológicas en el tipo penal correspondiente, desde la perspectiva de la Ley n.º 30364 (Acuerdo Plenario n.º 05-2016/CIJ-116, numerales segundo y tercero del fundamento jurídico octavo)⁷.

- 7.3.** Respecto a la segunda propuesta, postula un planteamiento que, más que un pronunciamiento jurisprudencial, importa una precisión normativa que está fuera de los alcances de lo que se persigue en la fijación de la doctrina jurisprudencial; más aún si el artículo 7 de la Ley n.º 30364 (posteriormente modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 30862) definió quiénes son los comprendidos como “integrantes del grupo familiar”, y los circunscribe a los siguientes:

7.3.1 Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

7.3.2 Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y **quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia** [la negrita es nuestra].

- 7.4.** Por otro lado, las causales que sustentan el recurso de casación materia de grado presentan como común denominador la existencia de una situación de violencia familiar por agresiones entre hermanos adultos, **al margen que la causa de la misma tenga que ver un tema contractual (deuda) y que no vivan en el mismo domicilio**; constituye un tema donde ya existe pronunciamiento jurisprudencial que, ceñido a las posiciones jurisprudenciales y legales precedentes, lo descarta, como lo es el Recurso de Nulidad n.º 2030-2019/Lima⁸.

Octavo. En consecuencia, conforme a los términos de su planteamiento, el recurso de casación bajo calificación resulta inadmisibles en todos sus extremos, decisión que también alcanza a la Resolución n.º 01, del siete de octubre de dos mil veinte (foja 59), que concedió el recurso.

§ IV. Costas

Noveno. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del mismo código; cabe advertir que en el inciso 1 del artículo 499 del citado código precisa que, entre otros,

⁵ Se erige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produzca en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia recaída en la Casación n.º 1177-2019/Cusco, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fundamento decimotercero.

⁷ SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 5-2016/CIJ-116. Asunto: Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito Procesal Ley n.º 30364. Lima, doce de junio de dos mil diecisiete.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia del Perú; Recurso de Nulidad n.º 2030-2019/Lima, del veintisiete de febrero de dos mil veinte, fundamento jurídico séptimo.



están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, situación que acontece en el presente caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 01, del siete de octubre de dos mil veinte. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior adjunto de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SULLANA contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 16, del veintidós de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 09, del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que absolvió de la acusación fiscal al acusado Raúl Coveñas Martínez como autor del delito de agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal), en agravio de Francisco Coveñas Martínez.
- II. **DECLARARON EXENTO** al representante del Ministerio Público del pago de las costas de la tramitación del recurso de casación, conforme al numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.
- III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Zamora Barboza por vacaciones de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma